

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 0608
(25 de marzo de 2015)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución 1719 del 10 de Septiembre de 2012, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y Atendiendo una denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado No. 0293 del 18 de febrero 2015, los señores Luis Alejandro Suarez, Mario Cerquera y Stella Dia ponen en conocimiento ante esta Territorial la siembra de un cultivo de lulo que al ser fumigado puede causar contaminación a una quebrada.

De acuerdo a lo anterior el día 05 de marzo de 2015, se procedió hacer inspección ocular en la vereda Alto Corozal, en mediaciones del predio finca La Argelia con el fin de verificar la posible afectación por la siembra de un cultivo de lulo.

Se llegó al predio denominado Finca La Argelia, se ubica en las coordenadas E844259 – N747395 a una altura de 1734 m.s.n.m. observándose lo siguiente:

- En las coordenadas E843730 – N747203 a una altura de 1664 m.s.n.m., se ubica un cultivo de lulo, en un área de aproximadamente 6has de tierra, donde gran parte del cultivo lleva alrededor de 4 meses de sembrado, y otra 1 mes de sembrado según lo argumentado por el señor Martín Fonseca, administrador del predio La Argelia, este cultivo se encuentra a unos 60 mts de la quebrada La Honda, donde en las coordenadas E843739 – N747137 se ubica la bocatoma del acueducto de las veredas Alto y Bajo Corozal a unos 80 mts del cultivo.
- El terreno donde se ha cultivado el lulo, presenta zonasonduladas, que facilitan la escorrentía. El cultivo se ubica en medio de las quebradas La Honda y La Media Honda, la quebrada más cercana es La Honda a unos 60 mts, la quebrada Media Honda se encuentra más retirada del cultivo sin embargo por la topografía del terreno, el agua de drenajes y escorrentía discurren hacia esta Qda.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Se observa que el terreno tiende a ser húmedo, se evidencia en coordenadas E844259 – N747395, en medio del cultivo hay un drenaje natural por donde circula agua desde la parte alta, la cual desemboca en la quebrada La Media Honda, sumado a esto por todo el cultivo se han hecho acequias, las cuales aparentemente se realizaron con el fin de drenar las aguas hacia el acequia natural.

Durante la visita, se observa intervención en la franja de la ronda protectora del drenaje natural, en una longitud superior a 300 mts, debido a que no se respetan los 30 mts que se establecen en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, en sus márgenes protectoras a mantener en vegetación.

Que como presunto infractor fue señalado el señor Ernesto Piedrahita Hermida, propietario del predio Finca La Argelia, celular 3112238277, residenciado en la dirección Calle 19 # 45ª – 41 casa 14 en Neiva Huila.

Que de acuerdo con lo encontrado se hace necesario imponer una medida preventiva consistente en:

Erradicar las plantas de lulo que se encuentren dentro de la ronda protectora, conservando la franja de protección paralela a lado y lado de los drenajes naturales en un ancho de 30 mts, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, y a su vez implementar barreras temporales, con material adecuado para evitar la contaminación del agua circundante por dichos drenajes y las acequias construidas para el control de humedad dentro del cultivo en el proceso de fumigación circulante, aplicando a su vez agroquímicos de baja toxicidad.

De igual forma deberá dar cumplimiento al decreto 1843 de 1991 "Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas", en su capítulo IX, que habla de la Aplicación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada Ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, la Ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica"*. Así mismo, contempla que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.(Art. 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10)

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

El artículo 36 de la mencionada ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el plenario, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental, y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En consecuencia la Dirección Territorial Centro de la CAM en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en erradicar las plantas de lulo que se encuentren dentro de la ronda protectora de los drenajes naturales que se localicen en el predio la Argelia, Vereda Alto Corozal municipio de Gigante-Huila; conservando la franja de protección paralela a lado y lado de los drenajes naturales en un



**RESOLUCION
MEDIDA PREVENTIVA**

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ancho de 30 mts, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, y a su vez implementar barreras temporales, con material adecuado para evitar la contaminación del agua circundante por dichos drenajes y las acequias construidas para el control de humedad dentro del cultivo en el proceso de fumigación circulante, aplicando a su vez agroquímicos de baja toxicidad.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe merito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor Ernesto Piedrahita Hermida, propietario del predio Finca La Argelia, celular 3112238277, residenciado en la dirección Calle 19 # 45ª – 41 casa 14 en Neiva Huila indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ
Director Territorial Centro (E)

Radicado: 0293-2015
Proyectó: A. Medina *AT*